



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE144152 Proc #: 3794274 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 900396195-1 – JUSTPRICE S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02353

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 5453 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el concepto técnico 08390 del 19 de Septiembre de 2012, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra en contra de la sociedad JUST PRICE S.A.S. identificada con NIT: 900.396.195-1 representada legalmente por el señor ALBERTO MORENO VALADES identificado con cédula de extranjería No. 392.468 ubicado en la Avenida Calle 72 No 70G -11 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, mediante Auto 04083 del 18 de octubre de 2015, que así lo dispuso.

La precipitada decisión fue notificada por aviso el 29 de junio de 2016 publicado en el boletín legal de la Entidad el 01 de noviembre de 2016, comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE110359 del 01 de julio de 2016, con constancia de ejecutoria el 30 de junio de 2016.

Que posteriormente, mediante el Auto 03507 de 16 de octubre 2017, la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE formuló en contra sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit. 900.396.195-1, los siguientes pliegos de cargos:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Formular en contra de la sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit. 900.396.195-1, representada legalmente por el señor ALBERTO MORENO VALADES, identificado con cédula de extranjería No. 392.468, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Avenida Calle 72 No. 70 G -11, de la Ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 72 No. 70 G -11, de la Ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G -11, de la Ciudad de Bogotá D.C, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Instalar publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 70 G -11, sin que sea la respectiva fachada del establecimiento de comercio, contraviniendo así lo determinado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.
(...)"

Que el Auto 03507 del 16 de octubre de 2017, la sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit.900.396.195-1 fue notificado por edicto el 24 noviembre 2017, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que verificado el expediente la sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit. 900.396.195-1, no presentó el respectivo escrito de descargos.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



EN CUANTO A LOS DESCARGOS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

EI CASO EN CONCRETO:

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit. 900.396.195-1, representada legalmente por el señor ALBERTO MORENO VALADES identificado con cédula de extranjería No. 392.468 , Avenida Calle 72 No 70G -11 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G -11, de la Ciudad de Bogotá D.C, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. Instalar publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 70 G -11, sin que sea la respectiva fachada del establecimiento de comercio, contraviniendo así lo determinado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. Lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad JUST PRICE S.A.S. identificada con NIT: 900.396.195-1 no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 04083 del 18 de octubre de 2015** y con formulación de cargos a través del **Auto 03507 del 16 de octubre de 2017**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenará de oficio las pruebas que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, y para el caso en concreto, esta Secretaría considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 08390 del 19 de septiembre de 2014, del cual se analiza lo siguiente:

Prueba que es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación del elemento de publicidad exterior visual en espacio público y con contenido comercial; y los hechos probados en la visita técnica de 24 de abril de 2014.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo que el Concepto Técnico 08390 del 19 de septiembre de 2014, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrán como prueba el Concepto Técnico No. 08390 del 19 de septiembre de 2014, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 04083 del 18 de octubre de 2015**, en contra de la sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit. 900.396.195-1, Téngase como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente y el Concepto Técnico No.08390 del 19 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad JUST PRICE S.A.S, identificada Nit. 900.396.195-1, Calle 134 A No. 13-29 OFICINA 501 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación, el apoderado deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Exp: SDA-08-2014-4889